

La Paz, 14 de agosto de 2015

**VISTOS:**

El Auto de Cargo de 14 de enero de 2010 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "LAS ROSAS" (en adelante la Estación) del Departamento de La Paz; las disposiciones normativas sectoriales y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección de ODECO de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Informe ODEC 957/2009 INF de 08 de enero de 2010 y el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 0808 de 02 de diciembre de 2009, establece que al efectuar la verificación de calibración a dispensadores de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "LAS ROSAS", ubicada en la carretera Viacha KM. 5 entre Calle Los Cedros N° 77 de la ciudad de El Alto de La Paz, "el Representante Legal de la Estación de Servicios se opuso a la inspección volumétrica desconociendo lo establecido en el Art. 48 del D.S. 24721".

Que, por Auto de 14 de enero de 2010, se Formula Cargos contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "LAS ROSAS", por ser presunta responsable de negar el acceso abierto a sus instalaciones para el cumplimiento de una inspección programada de verificación volumétrica a dispensadores de la Estación, Auto que fue notificado en fecha 18 de enero de 2010.

Que, mediante Auto de fecha 24 de febrero de 2010, se apertura un término probatorio de (veinte) 20 días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil a su notificación, mismo que fue notificado mediante diligencia de 03 de marzo de 2010.

Que, la Estación mediante memorial de fecha 08 de febrero de 2010, solicitó declarar nulidad absoluta de todos los actos ilegales y resoluciones de cargo emitidas contra la Estación y en fecha 31 de marzo de 2010 solicita audiencia de declaración testifical e inspección ocular.

Que, a través del Auto de 03 de marzo de 2010, se señaló audiencia de declaración testifical para el 16 de marzo de 2010, de horas 10:00 a 12:00 y horas 15:30 a 17:30, a llevarse a cabo en la Dirección Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, asimismo se dispuso que el Representante Legal de la Estación antes de la celebración de la audiencia, presente la lista de testigos y por último se delegó la recepción de la testifical al Dr. José Miguel Laquis, Auto notificado el 04 de marzo de 2010.

Que, mediante Acta de Audiencia de Declaración Testifical de fecha 12 de marzo de 2010, consta antecedentes que no se presentaron a la Audiencia y que la Estación no presentó memorial alguno, ni la lista de testigos ofrecidos por la misma.

Que, en fecha 10 de mayo de 2010, se emitió Auto de Clausura de Término Probatorio, de conformidad a lo previsto en el Artículo 79 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que fue notificado en fecha 13 de mayo de 2010.

Que, la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0455/2014, dispone "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de Cargo de 14 de enero de 2010, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "LAS ROSAS", por ser responsable de negar el acceso abierto a sus instalaciones para el cumplimiento de una inspección programada de verificación volumétrica a dispensadores de la misma, conducta que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 110 inciso f) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005. SEGUNDO.- REVOCAR la Licencia de Operación de la empresa "LAS ROSAS" a partir de su notificación con la presente Resolución Administrativa.

1-6

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0045/2015

La Paz, 14 de agosto de 2015

Que, la Resolución Administrativa ANH N° 1963/2014 de 25 de julio de 2014, resuelve PRIMERO.- REVOCAR la Resolución Administrativa ANH N° 0455/2014 de 26 de febrero de 2014, de conformidad a lo establecido por el inciso b) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el Art. 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la norma vigente.

Que, por decreto de fecha 11 de marzo de 2015, se dispone la reposición de actuados, otorgándole un plazo a 5 días hábiles para que la Estación, aporte con la reposición solicitada.

Que, mediante Nota de fecha 23 de julio de 2015, la Estación, responde a decreto y presenta alegatos.

### CONSIDERANDO:

Que de forma previa al análisis de los actuados cursantes en el expediente administrativo, es pertinente hacer referencia a las siguientes disposiciones normativas y precedentes constitucionales:

Que, el Art. 24 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes.

Que, el inciso a) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Artículo 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, establecen que la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, cuenta con determinadas atribuciones entre ellas, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, así como también, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.

Que, el Art. 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, establece que *“El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: e) Incumpla el acceso abierto. f) Niegue, reiterada y negligentemente, prestar información en los plazos y en la forma establecidas o niegue el acceso a instalaciones cuando se trate de inspecciones programadas”*.

Que, el Art. 39 del Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, establece que *“La Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia podrá ser anulada por las siguientes causas: inc. a) Cuando la empresa no permita el acceso a las instalaciones de la Estación de Servicios, para efectos de inspecciones por los entes autorizados”*

Que, el Art. 48 del mismo Reglamento, establece que *“(...) los propietarios de Estaciones de Servicio, empresas proveedoras, distribuidoras e importadoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia y al Departamento de Normas y Metrología, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por si misma o mediante terceros (...)”*.

Que, el Art. 32. (CAUSALES) establece que el Ente Regulador, previo cumplimiento del procedimiento establecido por el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo

2-6

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0045/2015

La Paz, 14 de agosto de 2015

para el Sistema de Regulación Sectorial, podrá declarar caduca o revocada una concesión de acuerdo a las causales indicadas en el Artículo 110 de la Ley. El procedimiento de declaratoria de caducidad o revocatoria se basará en el incumplimiento reiterativo y grave de las obligaciones del concesionario.

Que, el Art. 82 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, establece que el Superintendente, verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto. La notificación de la intimación tendrá el efecto del traslado de cargos.

Que, de lo dispuesto en el Art. 51 parágrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo, prevé que el procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente salvando los recursos establecidos.

### CONSIDERANDO:

Que, en atención al principio de legalidad implica "el sometimiento de la Administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa"<sup>50</sup>. Este principio es denominado por la doctrina como "principio de legalidad objetiva", en razón a que la Administración Pública debe aplicar objetivamente la ley en defensa de sus prerrogativas y proteger los derechos de los administrados. (50 SC 1464/04-R, de 13 de septiembre de 2004)

Que, el principio de congruencia que regulan la actividad administrativa es pertinente considerar lo señalado en la Sentencia Constitucional 1312/2003-R, de 9 de Septiembre de 2003, en lo siguiente: "Que, a fin de resolver la problemática planteada, resulta menester referirnos a los alcances del principio de congruencia, que cobra relevancia en cualquier naturaleza de proceso (...) ello supone necesariamente que la acusación ha de ser precisa y clara respecto del hecho y delito por el que se formula y la sentencia ha de ser congruente con tal acusación sin introducir ningún elemento nuevo del que no hubiera existido antes posibilidad de defenderse".

Que, haciendo referencia a la motivación de un acto administrativo, implica también la obligación de fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte e incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en segundo lugar, a razonar que la norma jurídica aplicada fundamenta la resolución que se adopta en la parte dispositiva (R.A. N° 1994/2009 de 12 enero de 2009 emitida por la ex Superintendencia General del SIRESE).

### CONSIDERANDO:

Que, del marco normativo, preceptos constitucionales anotados anteriormente, entraremos al análisis de los elementos substanciales del proceso.

Que, bajo los principios normativo, como es el debido proceso y legitimidad, la Estación, ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, por lo que en fecha 08 de febrero de 2015, presenta memorial argumentando nulidad absoluta de todos los actos y resoluciones de cargo emitidas contra la Estación y refiere que en "(...) fechas 11 de enero de 2010, por presunto responsable de no abastecer de combustible a los consumidores finales; por alteración de volúmenes (menor cantidad) de carburantes (Diesel Oil) comercializado, resolución de 13 de enero de 2010, por presunta responsabilidad de no operar de acuerdo a normas de seguridad, por suspender actividades sin autorización de la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos; por resolución de 14 de enero de 2010 por presunta responsabilidad de negar acceso abierto a sus instalaciones para el cumplimiento de inspección programada(...)" argumentando ser procesado por cinco veces.

Que, del mismo modo en fecha 23 de julio de 2015, presenta alegatos argumentando vulneración a sus derechos y garantías constitucionales así como el principio de tipicidad,

3-6

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0045/2015

La Paz, 14 de agosto de 2015

e infiere que “(...) la infracción establecida por su autoridad motivada en un acto administrativo puesto que es atípico incumpliendo los aspectos formales y materiales que establece el principio de tipicidad, más aun cuando el proceso administrativo sancionador iniciado por su autoridad se basa en reglamentación totalmente deferente a la actividad hidrocarburífera (...)”

Que, la Estación, además argumenta que se inició proceso administrativo sancionador bajo la presunta infracción Negar el acceso abierto a sus instalaciones cuando se trate de inspecciones programadas, previsto y sancionado en el inc. f) del artículo 110 de la Ley 3058, la Estaciones realiza actividad de comercialización descrito en el D.S. 24721, y no así en la actividad de TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR DUCTOS establecido en el D.S. 29018.

Que, al respecto, se considerará con carácter previo, un análisis en la forma, para comprobar la existencia o no de los vicios, así como la posible vulneración de derechos y garantías constitucionales y sólo en caso de no existir los mismos, se procederá al análisis de los aspectos de fondo planteados.

Que, del análisis de los puntos señalados se establece lo siguiente:

- i. La Estación argumenta que se emitieron cinco cargos, por las siguientes infracciones: 1. Por ser presunta responsable de no abastecer de combustible a los consumidores finales. 2. Por alteración de volumen (menor cantidad) de carburantes (Diesel Oil) comercializado. 3. Por ser presunta responsable de no operar de acuerdo a normas de seguridad. 4. Por suspender actividades sin autorización de la Superintendencia de Hidrocarburos, etc.”, respecto a la formulación de esos cargos, no existe la objetividad de una doble sanción, toda vez que no existe identidad de objeto y causa, todos ellos son distintos en cuanto a su naturaleza jurídica, el fundamento que motivó a formular el Cargo de fecha 14 de enero de 2010, es por presunta responsable de **negar el acceso abierto a sus instalaciones** para el cumplimiento de una inspección programada de verificación volumétrica a dispensadores de la Estación, su emisión es distinta en los otros cargos; situación que no constituye un doble juzgamiento o doble sanción, ni desconocimiento al principio “non bis in idem”, que constituye una garantía constitucional, que para poder ser invocado debe existir identidad de sujetos, de objeto y de causa, por lo que cabe señalar, que no se presenta este principio cuando existen fundamentos diferentes en los casos de concurrencia de sanción administrativa.
- ii. Concerniente al segundo punto, del análisis se pudo observar que el cargo, fue fundado en el Informe ODEC 957/2009 INF de 08 de enero de 2010 y el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 0808 de 02 de diciembre de 2009, que refiere en su parte conclusiva “(...) *El representante Legal de la Estación de Servicios se opuso a la inspección volumétrica desconociendo lo establecido en el Art. 48 del D.S. 24721(...)*” que el Art. 48 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, refiere que “(...) los propietarios de Estaciones de Servicio, empresas proveedoras, distribuidoras e importadoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia y al Departamento de Normas y Metrología, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por si misma o mediante terceros (...)” norma establecida en el capítulo XI de las OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS, empero el Art. 39 el mismo Reglamento, establece que la **Licencia de Operaciones otorgada por la Superintendencia de Hidrocarburos, podrá ser anulada por las siguientes causales inc. a) cuando la Empresa no permita el acceso a las instalaciones de la Estación de Servicios, para**

4-6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)



La Paz, 14 de agosto de 2015

efectuar la inspección por los entes autorizados, norma específica y propia de esa actividad.

iii. En la parte considerativa del cargo de fecha 14 de enero 2010, fundamenta su accionar en el Informe ODEC 957/2009 INF de 08 de enero de 2010, Informe que enuncia desconocimiento de lo establecido en el Art. 48 del D.S. 24721 Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y en la parte dispositiva formula cargos contra la Estación, por ser presunto responsable de negar el acceso abierto a sus instalaciones, contravención que adecua a lo prescrito en el Art. 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, que establece que “*El Ente Regulador podrá revocar o declararla caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por la siguiente causal inc. e) Incumpla el acceso abierto y el Inc. f) Niegue reiterada y negligentemente, prestar información en los plazos y en la forma establecida o niegue el acceso a instalaciones cuando se trate de inspecciones programada*”.

iv. Al punto tres, se evidencia que la administración al iniciar proceso administrativo bajo la presunta infracción de **Negar el acceso abierto a sus instalaciones**, tipifica la infracción en merito a los incs. e) y f) del artículo 110 de la Ley 3058, los mismos que tienen diferentes alcances en cuanto a su naturaleza, la vinculación necesaria entre la validez de la norma aplicable, es atípica y se entiende como la falta de adecuación de la conducta de tipo, la disposición legal aplicable al caso concreto se encuentra establecida en la norma específica Art. 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

Que, por lo expuesto se evidencia que los indicios que motivaron la formulación del Auto de Cargo de 14 de enero de 2010, se encuentra plenamente probado a través del Informe ODEC 957/2009 INF de 08 de enero de 2010, que por el principio de la razonabilidad y cuya característica es que tiene que haber una relación lógica y proporcionada entre el consecuente y los antecedentes, entre el objeto y el fin, toda vez que al motivar un acto administrativo implica la obligación de fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en segundo lugar, a razonar que la norma jurídica aplicada fundamenta el acto jurídico que se adopta en la parte dispositiva.

Que, según el principio de tipicidad desarrolla el de “nullum crimen, nullapoena sine lege”, que comprende la obligación de las autoridades judiciales o administrativas de aplicar la ley sustantiva, ajustando la conducta del imputado rigurosamente en el marco descriptivo de la conducta establecida por la norma sancionatoria a efectos de no incurrir en calificación errónea que afecte el debido proceso.

Que, en el presente caso para establecer la comisión de una infracción y por consiguiente la imposición de una sanción, es preciso que la infracción se encuentre prevista en la norma legal vigente y que el hecho constitutivo de la infracción se aadecue a las previsiones de la norma, que por el principio de congruencia que implica la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, que delimita el campo de acción en el que la Administración va a dirigir el proceso y el marco en el que ha de asumir defensa el regulado, de manera que pueda desvirtuar el cargo formulado, asimismo la correcta tipificación en materia sancionatoria, garantiza la efectivización de los derechos y garantías fundamentales, que se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, bajo éste entendido, el Art. 73 de la Ley 2341 de (Procedimiento Administrativo) refiere

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0045/2015

La Paz, 14 de agosto de 2015

que son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Que, por lo señalado anteriormente y en atención a la garantía constitucional del debido proceso, en el que se halla inmerso el derecho a la defensa y los principios de congruencia y tipicidad que hacen al proceso sancionador protector del ejercicio de las prerrogativas públicas así como el de las garantías individuales, se concluye que la conducta de la Estación de Servicio “LAS ROSAS” no puede ser subsumida al caso concreto toda vez que se demostró la falta de congruencia y tipicidad en la conducta atribuida con relación a la infracción y sanción, consecuentemente, debe declararse improbado el cargo formulado mediante Auto de 14 de enero de 2010.

### POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley y mediante Resolución Administrativa N° 05747 de fecha 05 de julio de 2011, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 07 de octubre de 2009, contra la Estación de Servicios “LAS ROSAS” del departamento de La Paz, conforme lo establece el Art. 80 parágrafo I) del D.S. 27172 y disponiendo por consiguiente el archivo de obrados.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURIDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



6-6